



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00236 – 00
Demandante	María Elena López
Demandado	Carlos Alberto Betancourt
Auto No.	1022

ASUNTO

Decidir sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandantes y demanda, respecto de lo resuelto en el auto No. 933 del 12 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 1 del auto No. 933 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de la señora María Elena López y en contra del señor Carlos Alberto Betancourt, por el incumplimiento en la cuota provisional de alimentos.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que se ajusta a derecho y se cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, procediéndose a librar mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, desprendiéndose de aquello las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PRESENTADOS POR LA EJECUTANTE.

La parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio apelación requiriendo que este despacho libere mandamiento de pago por el mes de julio del año en curso y no como se dispuso en el auto No. 933, en el que se decretó el **PAGO** a favor de la señora **MARIA ELENA LOPEZ** contra el señor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT**,

por el incumplimiento de la orden impartida mediante el Auto No. 657 del 23 de junio del 2022, corregido mediante Auto No. 914 del 5 de septiembre de 2022, del mes de agosto y en adelante las cuotas que se generen mientras subsista la obligación de alimentos, es decir a partir del mes de agosto de 2022. Además, refiere la presencia de un error aritmético en el referido auto, al existir una discordancia entre la cantidad por la que se libró mandamiento de pago y la escrita en letras. De los anteriores puntos se dará respuesta a continuación:

El juzgado, reitera que, en relación con la notificación personal del demandado, es la secretaría del despacho la encargada de materializar las notificaciones personales. De ahí que, el acto de notificación del auto que impone la obligación de alimentos solo puede ser exigible posterior a la notificación del mismo, sin importar la forma de notificación en que la misma se realiza, siempre y cuando exista la certeza del cumplimiento del requisito como garantía del ejecutado y el momento de nacimiento de la exigibilidad de la obligación como elemento infaltable para el cobro de la suma de dinero a cargo del ejecutado.

En ese orden de ideas, es imposible requerir la exigibilidad de una obligación, si la misma no ha sido notificada a la parte en cabeza de la cual se encuentra la responsabilidad de garantizar su cumplimiento, esto último, sin importar las circunstancias externas o internas en el trámite que pueden generar espacios de tiempo dentro de la normalidad de la labor judicial, vale la pena anotar que los derechos de ambos extremos en los procedimientos judiciales deben ser garantizados y en efecto de dichas garantías se desprende la posibilidad de ordenar el cumplimiento de las obligaciones allí nacidas, en efecto, el incumplir con las garantías de las partes en el ejercicio judicial vicia las decisiones que en efecto puedan tomarse por las autoridades.

Por ende, el elemento de exigibilidad del título solo se configura en el caso concreto posterior a que del mismo se reputa la ejecutoria del acto y su notificación a las partes, siendo un imposible legal realizar el cobro de sumas de dinero que no habían sido notificadas, sea cual sea la razón de que dicho evento no haya ocurrido. Se anota, además, que se procederá en la parte resolutive del presente auto a corregir la discordancia entre los números y las letras presentadas en el ordinal primero el repetido auto que libra mandamiento de pago. En los términos anteriores, se da respuesta al recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante.

En virtud de la interposición de recurso de apelación, se recuerda a la parte ejecutante que el proceso que nos convoca es de los denominados ejecutivos de alimentos, los cuales de acuerdo con el artículo 21 del código general del proceso, son competencia de los jueces promiscuos de familia y se tramitaran en única instancia, razón por la cual no es dable conceder la alzada.

2. SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE EJECUTADA.

El auto usado como título de ejecución se encuentra ejecutoriado al momento de la iniciación de la presente demanda y la misma contiene la obligación debida, sin duda de la naturaleza de la misma, límites, alcance, elementos de su cumplimiento en el tiempo. Bajo la anterior premisa, debe indicarse que un título ejecutivo se convierte en base de ejecución cuando recoge los elementos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, debe estar vertido en un documento, entiéndase que no solo los escritos sino todos aquellos que tengan carácter representativo o declarativo, tal y como lo dispone el artículo 243 del C.G.P; que contenga además una obligación expresa, clara y exigible, en vista de que en el mismo se identifique la prestación debida, de manera manifiesta y no en virtud del anonimato, se disponga además de certeza entre quien es el deudor y el acreedor y exista la circunstancia correcta que permita demandar su pago o cumplimiento.

Del examen anterior puede indicarse que, de aquellos elementos dispuestos por la norma para considerar un título como base de ejecución, no resulta preciso, como lo expresa el recurrente, disponer que en el título estudiado la obligación no es expresa en razón de que se solicitó en el auto No. 905 que se abstiene de librar mandamiento de pago, precisar a cargo de quien estaba la obligación alimentaria, situación que de manera estructural no genera más allá que la necesidad de puntualizar un asunto que era reconocible en la providencia al tratarse de sujetos únicos en el desarrollo del proceso, no siendo en efecto, dicha razón suficiente para invalidar la certeza del derecho solicitado y su indiscutibilidad.

De ahí que pueda comportarse el referido auto como plena prueba en contra del ejecutado y de la obligación que está a su cargo, no obstante, no estar firmada por el recurrente, tal y como lo dispone el artículo 422 del CGP. Conforme a lo narrado este despacho no repondrá, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada respecto de los autos No. 933 y 934 proferidos en el presente proceso.

En idéntico sentido, este despacho no procederé a reponer el auto 914; lo anterior en razón a que la cuerda procesal no permite ni tan si quiera evaluar los argumentos del mismo, ya que el auto fue proferido en el radicado 2022-018, un asunto totalmente independiente y del que, en caso de presentarse alguna inconformidad con lo actuado, deberá requerirse dentro del mismo, por lo que se conmina al demandado solicitarlo en debida forma.

Se recuerda a la parte demandada que el auto que libra mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto 438 del C.G.P., no es apelable, admitiéndose únicamente recurso de reposición, en consonancia con dicha disposición no se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en el auto No. 933 del 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la primera orden del auto No. 933 del 12 de septiembre de 2022, solo en virtud de que sea concordante la cifra en números y en letras, en el aparte del **total** de obligación de la cual se libra mandamiento de pago, quedando así:

	VALOR
Agosto 2022	\$450.000,00 M/cte. (Cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda corriente colombiana)
TOTAL:	\$450.000,00 M/cte. (Cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda corriente colombiana)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 179</p> <p>12 de octubre de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb889426aa9073ae173299b50aab454a4e89108ae1170fc8a5ae848706d8930c**

Documento generado en 11/10/2022 08:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>